

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00033 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDY ENRIQUE VEGA BONILLA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ADMITE LLAMAMIENTO GARANTIA

El Representante Legal Suplente de la **Sociedad SERACIS LTDA.**, quien fue integrado al proceso como llamado en garantía¹, en escrito que reposa en el archivo digital 21, facultado para actuar en este proceso como apoderado judicial de la dicha sociedad, conforme el literal “g” del certificado de existencia y representación², solicita se le reconozca personería para actuar, al mismo tiempo que contesta la demanda de la referencia en calidad de llamado en garantía, llamamiento que le fue realizado por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas ESU.

A su vez, en escrito separado llama en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.. (*archivo digital 22*).

El Despacho advierte que es viable dar aplicación a la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente y acceder a la petición del llamamiento en garantía, de acuerdo con las siguientes acotaciones:

1. Notificación por conducta concluyente

Conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código general del Proceso, es dable concluir que se ha configurado en este caso el fenómeno jurídico

¹ Archivo digital 20

² Archivo digital 21 pág. 13

de la notificación por conducta concluyente. El citado canon es del siguiente tenor literal:

*“Art.304.-**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento de ejecutivo, el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado tales providencias.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, y por cuanto se cumplen los presupuestos anteriores, se tendrá a la llamada en garantía **Sociedad SERACIS LTDA., notificada por conducta concluyente** del auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía que le fuere formulado por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas ESU³, y de todas las providencias proferidas en el transcurso del proceso, a partir de la notificación por estados de este proveído.

2. Llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante.

Sobre el particular, dispone el artículo 225 del CPACA, lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

³ Ibidem pie pág. 1

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

Así las cosas, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos en el canon citado en precedencia, se admitirá el llamamiento en garantía que formula la Sociedad SERACIS LTDA a SEGUROS CONFINAZA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la **Sociedad SERACIS LTDA**, del auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía que le fuere formulado por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas ESU, y de todas las providencias proferidas en el transcurso del proceso, a partir de la notificación por estados de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho a **Santiago Alberto Gutiérrez Valencia**, identificado con T.P. 174.347 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la Sociedad SERACIS LTADA, según el certificado de existencias y representación legal literal “g”.

El profesional del derecho deberá aportar al proceso copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad **SERACIS LTDA.** a **SEGUROS CONFINAZA S.A.**

CUARTO: Notificar la presente providencia a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, córrase traslado a la llamada en garantía por un término de **quince (15) días**. Este plazo empezará a correr dos días siguientes al envío del mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (Art.199 del CPACA modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CLA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57ebbedc9f62603e2c9ae8baacdb4b4ffcb3e1ebe3b4211e6d87de4c301ea**

Documento generado en 19/11/2021 12:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria